



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**


**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., Martes 8 de noviembre de 2016

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00832-00  
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS - ETCAR  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DEL SOL A.S.A. – RL JULIAN GUTIERREZ

Del anterior recursos de reposición presentado por el Dr. Jorge Gabriel Taboada Hoyos apoderado de la parte demandante, Escuela Taller Cartagena de Indias, el 02 de noviembre de 2016, contra el Auto Interlocutorio fechado 24 de octubre de 2016, mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MAG. JOSE FERNANDEZ OSORIO  
E.S.D.

V 3 NOV

**Ref:** 13001233300020150083200

**Asunto:** Recurso de Reposición.

**Demandante:** Escuela Taller de Cartagena.

**Demandado:** Compañía del Sol A.S.A – RL. Julián Gutiérrez.

Yo JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá y Tarjeta Profesional 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Escuela Taller de Cartagena de Indias (en adelante ETCAR), respetuosamente me permito interponer ~~RECURSO DE REPOSICIÓN~~ contra el auto interlocutorio del 24 de octubre del 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el 31 de octubre del 2016.

#### A) Fundamentos del recurso.

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar (en adelante H. Tribunal), por medio de auto del 24 de octubre del 2016 – notificado por estado el 31 de octubre del mismo año – procedió a inadmitir la demanda de la referencia por ausencia del acta de conciliación como requisito de procedibilidad. A continuación demostraremos respetuosamente, que en realidad la demanda no incurre en la causal de inadmisión referida, razón por la cual el H. Tribunal debe revocar el auto del 24 de octubre del 2016 y proceder a admitir la demanda.

##### i) Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El H. Tribunal manifiesta que por expresa disposición del artículo 161 del CPACA la demandante debía aportar copia del acta de la conciliación prejudicial, por ser este un asunto conciliable.

Pero lo cierto es que la ETCAR como entidad pública y al haber solicitado medidas cautelares está exceptuada de llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se anula  
mandato de  
interdicción



Concretamente el artículo 613 del Código General del Proceso – aplicable para este caso- establece lo siguiente:

*Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Se subraya).*

De la lectura del anterior artículo se desprende con completa claridad que cuando se pida medidas cautelares o cuando quien demande sea una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, en nuestro caso se puede observar que el demandante es una entidad estatal. En concreto, en el decreto de creación de la ETCAR se estableció que:

*“créese la Escuela Taller de Cartagena como un establecimiento público, descentralizado, adscrito a la Alcaldía del Distrito, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”.*

De esta manera es claro que la ETCAR es entidad pública en los términos del artículo 2 de la ley 80 de 1993 y del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, y siendo esta la demandante en el proceso, no debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Pero adicionalmente, en la demanda se pidió a H. Tribunal que decretara una medida cautelar – ver folio 22 de la demanda- lo cual genera el mismo efecto eximente frente al requisito exigido por el H. Tribunal en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita respetuosamente a su despacho, que proceda a admitir la demanda en consideración a que mi representada no debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.





Teniendo en cuenta lo anterior, le pido respetuosamente que revoque el auto interlocutorio del 24 de octubre del 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el 31 de octubre del 2016, y en su lugar proceda a admitir la demanda presentada por mi representada – ETCAR-.

Del H. Tribunal,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS  
C.C 19.426.206 de Bogotá  
T.P 37.222 del CSJ

Recibi hoy 02-11-2016.  
Recurso Reposición 2:48pm  
en 3 Fol. DIMO Fojos de S.

